



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento, en sesión del Pleno Corporativo de fecha 13 de marzo de 2014, el expediente relativo a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de guardería municipal, una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se haya presentado alegación alguna, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación íntegra, en el Anexo adjunto, del texto completo modificado de la ordenanza referida, conforme a lo exigido en el artículo 196 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y punto 4.º del artículo 17 del Real Decreto Legislativo citado.

Contra dicha aprobación definitiva, según lo preceptuado en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, únicamente podrá interponerse, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo según lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La modificación a la presente ordenanza, cuyo texto íntegro se inserta como Anexo, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villadiego, 13 de mayo de 2014

El Alcalde-Presidente,
Ángel Carretón Castrillo

* * *

ANEXO

ORDENANZA FISCAL N.º 29. – REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO

Artículo 1. – Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de guardería municipal, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 de dicho Real Decreto Legislativo y por las normas de la presente ordenanza fiscal. El Ayuntamiento inicia este servicio en convenio suscrito con la Excm. Diputación Provincial de Burgos, con el fin de conseguir una mejor conciliación de la vida familiar y laboral en el ámbito rural.



Artículo 2. – Hecho imponible.

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la recepción de los servicios de uso de la guardería municipal, comprensivos de la persona cuidadora y sus instalaciones, los cuales se prestan en el edificio del antiguo instituto durante todo el año, excepto el periodo de vacaciones y días no lectivos, y con horario de 9:00 a 16:00 horas.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. – Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación de cualquiera de los servicios citados.

2. – Serán sustitutos del contribuyente las personas que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta ordenanza.

3. – Se considerarán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto con el deudor principal las personas o entidades previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. – Base de la imposición.

1. – Según lo exigido en el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa a satisfacer, en su conjunto, no excederá del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

Artículo 5. – Devengo.

1. – El pago de la tasa por la utilización de los servicios de guardería se devengará del siguiente modo:

- La cuota de inscripción familiar en el momento de realizar la solicitud de ingreso.
- Las cuotas mensuales el día 5 de cada mes para los servicios prestados durante el citado mes. Hay que tener en cuenta que no se devengará cuota mensual durante el correspondiente periodo de vacaciones.

Artículo 6. – Cuotas tributarias.

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Cuota de inscripción familiar (una por familia, para el segundo y sucesivos hermanos en ingresar en la guardería no se devengará cuota alguna)	50,00 euros
Cuota mensual para niños empadronados	100,00 euros
Cuota mensual para el segundo y sucesivos niños de la misma familia que compartan guardería, empadronados	50,00 euros
Cuota mensual para niños no empadronados	110,00 euros
Cuota mensual para el segundo y sucesivos niños de la misma familia que compartan guardería, no empadronados	80,00 euros

2. – En las citadas cuotas están incluidos todos los tributos y gastos.



Artículo 7. – Normas de gestión.

1. – Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán, en cuanto a la de inscripción, en el momento de la solicitud de la misma, y en cuanto a las cuotas mensuales, se realizará por domiciliación bancaria a las cuentas indicadas por los perceptores del servicio, en los primeros días de cada mes.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

1. – En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del citado día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.